

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-110/2015

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: MARIA GUADALUPE
REVUELTA LÓPEZ Y MAX JALIFE
BOCHI

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del expediente **SUP-REP-110/2015**, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar el acuerdo ACQyD-INE-51/2015 dictado el diez de marzo de dos mil quince por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015 y,

RESULTANDO

SUP-REP-110/2015

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el partido recurrente, se advierten los siguientes datos:

1. Denuncia. El seis de marzo de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de ese instituto, mediante el cual interpuso denuncia contra el Partido Verde Ecologista de México y de quien resultara responsable, por hechos que considera constituyen violaciones a la normativa electoral, en específico, por el uso indebido del Padrón Electoral al enviar propaganda por medio de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México. En dicho escrito formuló la solicitud de la aplicación de medidas cautelares para hacer cesar las citadas conductas.

2. Acuerdo de radicación. Mediante auto de siete de marzo de dos mil quince, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, entre otras cosas, radicó el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015. En el mismo proveído, se reservó acordar lo conducente respecto de las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto se recibiera la información solicitada.

3. Acuerdo de medidas cautelares. El diez de marzo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo ACQyD-INE-51/2015, a través del cual determinó:

PRIMERO. Se declara **PROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada por el representante del partido político de la Revolución Democrática, respecto de la CAMPAÑA DENOMINADA "TARJETAS DE DESCUENTO PREMIA PLATINO", en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Partido Verde Ecologista de México, para que, de manera inmediata, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación de esta resolución, realice las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para suspender la campaña denominada tarjetas de descuento Premio Platino, así como suspender la entrega de las mismas y se abstenga de contratar o realizar cualquier otra campaña o acto donde oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, de la misma o similar naturaleza a la que es materia de la presente determinación.

TERCERO. Se ordena a Proyectos Juveniles, S.A. de C.V., para que, de manera inmediata, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación de esta resolución, realice las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para suspender la entrega de tarjetas de descuento emitidas para el Partido Verde Ecologista de México, con aquellas empresa (*sic*) privadas u organismos públicos descentralizados, tales como Servicio Postal Mexicano, así como para que notifique a todas las empresas afiliadas para que dejen de aceptar la citada tarjeta.

CUARTO. Se ordena requerir al Partido Verde Ecologista de México a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, así como a Proyectos Juveniles, S.A. de C.V., informen dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, el cumplimiento o las medidas tomadas para acatar las providencias cautelares dictadas en el presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este

SUP-REP-110/2015

Instituto, para que de inmediato, realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnada mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El recurrente afirma haber tenido conocimiento de la resolución referida desde el once de marzo a las doce horas con cero minutos del año en curso.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Interposición del medio de defensa. Disconforme con el acuerdo precisado, mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil quince en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del aludido instituto, interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Remisión de expediente. En la misma fecha, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

3. Turno de expediente. Mediante proveído de trece de marzo del mismo año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-REP-110/2015**,

con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-2816/15, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

4. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de revisión al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la

SUP-REP-110/2015

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el que se impugna el acuerdo ACQyD-INE-51/2015 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se decreta la procedencia de la adopción de medidas cautelares formulada dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015.

Lo anterior resulta acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, **así como de cualquier otra determinación, como es la relativa a las medidas cautelares**, tal como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los

artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. En la especie se cumple tal requisito, porque consta en autos que el partido recurrente fue notificado del acuerdo impugnado el día once de marzo de dos mil quince, a las doce horas con cero minutos, tal como consta de la cédula de notificación practicada al ahora recurrente, según se puede desprender en las fojas 184, 185 y 186 del expediente en que se actúa.

Por su parte, la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa fue presentada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el día trece de marzo de dos mil quince, a las once horas con once minutos, esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión del acuerdo impugnado, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo

SUP-REP-110/2015

109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ende, es claro, que la presentación del medio de impugnación en que se actúa fue oportuna.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad en lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien promueve es el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Fernando Garibay Palomino, quien se ostenta como representante suplente de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que Fernando Garibay Palomino está facultado para promover en representación del mencionado instituto político, dado que dicho requisito es reconocido como cumplido por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tenerlo por satisfecho, acorde con el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se advierte que el partido promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión

del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que alega como acto esencialmente controvertido, el acuerdo ACQyD-INE-51/2015 de diez de marzo de dos mil quince emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en el procedimiento especial sancionador número UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015.

En dicha resolución, entre otras cosas, se ordenó al Partido Verde Ecologista de México que de manera inmediata realice las gestiones y actos necesarios para suspender la campaña denominada "Tarjetas de descuento Premia Platino", así como suspender la entrega de las mismas y se abstenga de contratar o realizar cualquier otra campaña o acto donde oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, de la misma o similar naturaleza.

La cesación de las conductas ordenada hace evidente el interés jurídico del partido político condenado a tales acciones, para impugnar la procedencia de adopción de medidas cautelares decretada por la responsable.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la

SUP-REP-110/2015

tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causa que motive el desechamiento del mismo, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Naturaleza de las medidas cautelares. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que

se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98¹, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18.

SUP-REP-110/2015

quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del

SUP-REP-110/2015

promoviente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a)** Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b)** Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c)** Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d)** Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Ahora bien, es inconcuso que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares entre otras, vinculadas con la difusión de propaganda política o político-electoral, en términos de los artículos 41, base III y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 162, párrafo 1, inciso e), 163, párrafo 1,

SUP-REP-110/2015

459, párrafo 1, inciso b), 468, párrafo 4 y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por consecuencia, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

Razón por la cual, la autoridad competente también deberá ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue. En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada trasciende los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si presumiblemente, se ubica o no en el ámbito de lo ilícito.

Sustenta lo antes señalado, la tesis de jurisprudencia 26/2010² de esta Sala Superior, cuyo tenor es:

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 613 y 614.

Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que este criterio se soportó en esencia, en las ejecutorias emitidas por esta Sala Superior en los recursos de apelación registrados bajo las claves SUP-RAP-96/2013 y SUP-RAP-170/2013 así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2011.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior procederá a realizar la contestación de los agravios hechos valer por el recurrente.

CUARTO. Síntesis de agravios.

SUP-REP-110/2015

En el único motivo de agravio se advierte que el Partido Verde Ecologista de México expresó, sustancialmente, lo siguiente:

1. La resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que, las disposiciones legales que cita son inadecuadas e insuficientes para adoptar las medidas cautelares impugnadas al no analizar debidamente los elementos necesarios que justifican la existencia de un derecho que requiere la protección provisional y urgente a raíz de la afectación producida.
2. Asimismo, aduce que la autoridad responsable debió considerar que no había infringido ninguna norma electoral, en tanto que la difusión de la propaganda contratada por el Partido Verde Ecologista de México a través de “Tarjeta Premia Platino” reúne los elementos necesario para ser considerada como propaganda política, por lo que no presiona, coacciona o condiciona a los electores a emitir su sufragio a favor de dicho partido o constituye propaganda electoral.
3. Señala el recurrente que la resolución combatida viola el principio de presunción de inocencia, pues la autoridad debió haberlo tratado como inocente en tanto que no se investigue con exhaustividad la autoría o participación en los hechos ilícitos que se le imputan.

4. Aduce la recurrente, que la propaganda contratada el Partido Verde Ecologista de México a través de “Tarjeta Premia Platino”, es un acto declarado válido por esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-55/2014, lo que omitió considerar la autoridad responsable.

QUINTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior estima que **son infundados e inoperantes** los motivos de agravio, por las siguientes razones:

La resolución recurrida, en la parte conducente, establece que los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para proveer sobre medidas cautelares son:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

SUP-REP-110/2015

Con apoyo en lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias responsable consideró que era procedente la adopción de medidas cautelares, en virtud de que, en términos de lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador prohibió a los partidos políticos la entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, so pena de que dichas conductas se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Precisado lo anterior, valoró las pruebas aportadas durante el procedimiento especial sancionador, conforme a lo previsto en el artículo 22, párrafo 1, fracción II y 27, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en los siguientes términos:

1. Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil quince se requirió al Partido Verde Ecologista de México información sobre los hechos denunciados, a fin de contar con elementos precisos y suficientes para proveer en relación con las medidas cautelares, por lo que de la respuesta al citado requerimiento advirtió la autoridad responsable el reconocimiento expreso de la ahora recurrente, en cuanto a que:

- Que ordenó el diseño y distribución de las tarjetas de descuento cuya infracción se le imputa, en las que incluyó el logotipo del partido.
 - Que contrató a la persona moral Proyectos Juveniles S.A de C.V. para la impresión de diez mil tarjetas con un costo de \$2, 320,000.00 00/100 M.N. (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).
 - Que los nombres y domicilios de las personas a las que fueron remitidas las tarjetas de descuento, se obtuvieron del servicio denominado Call Center, así como de su base de datos.
2. Respuesta del representante legal de Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. al requerimiento formulado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que también manifestó que había sido contratado por el Partido Verde Ecologista de México para la elaboración y diseño de la tarjeta de descuento "PREMIA PLATINO".
3. Contrato de servicios celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. del que se desprende que el referido partido político contrató la adquisición de diez mil (10,000) tarjetas "PREMIA PLATINO" con un costo de

SUP-REP-110/2015

\$2,320,000.00 00/100 M.N. (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) a pagar a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil quince.

4. Informe del Director del Servicio Postal Mexicano, recibido el diez de marzo de dos mil quince a través del cual manifiesta: “No de la revisión que se realizó a los registros de este organismo se conoce que dicho instituto político no depositó dichas piezas postales”.
5. Tarjeta en original “PREMIA PLATINO” del tamaño de una tarjeta de crédito (4 cm x2.5 cm), de color plata, con el logotipo o emblema del Partido Verde Ecologista de México en el lado izquierdo de la tarjeta y en la parte inferior de la misma cara el nombre del beneficiario, así como la fecha de vencimiento de la misma; en la cara posterior, contiene un espacio para poner la firma del beneficiario y la información relativa al uso de la misma y teléfono de atención al cliente. A dicha tarjeta se le adjunta una carta con membrete del citado partido que dice: “Muchas gracias. Muy pronto recibirá información de nuestro trabajo. Aprovechamos para enviarle sin costo para usted la tarjeta `PREMIA PLATINO`, con ella podrá ahorrarse dinero de su gasto ¡utilícela! Y saque provecho de sus compras. Visite la página <http://ppremiaplatino.com> y conózcalos más de 8 mil negocios participantes”

La autoridad responsable consideró que de los medios de prueba presentados y de las manifestaciones de los sujetos involucrados, se acreditó que el Partido Verde Ecologista de México ofrece una tarjeta con su logotipo para que sus portadores obtengan beneficios directos al hacer sus compras a las empresas afiliadas al sistema "PREMIA PLATINO", lo que redundaría en un beneficio directo otorgado por dicho partido a los ciudadanos que hayan recibido dicha membresía.

En la resolución recurrida la autoridad responsable precisó que el beneficio directo consistía en que la tarjeta que reciben los ciudadanos la obtenían de manera gratuita, esto es, sin cubrir el costo de la membresía por la anualidad correspondiente que debe cubrirse (de acuerdo con el acta circunstanciada levantada por esa autoridad).

En consecuencia, al adminicular los medios probatorios citados con antelación la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral estimó que podría actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el Partido Verde Ecologista de México está llevando a cabo una campaña de entrega de tarjetas "PREMIA PLATINO", con beneficio de descuento en los establecimientos comerciales que se señalan tanto en la carta que acompaña a la tarjeta como en la página de internet de dicha empresa virtual, de manera mediata e indirecta a través de una tercera

SUP-REP-110/2015

persona (Proyectos Juveniles, S.A. de C.V.), lo que está prohibido, so pena de que esas conductas se presuman como un indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por último, destacó que de permitir que persista la campaña denunciada estando en curso la etapa de intercampaña del proceso electoral, podría traer consigo la inequidad en la contienda federal y una indebida sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México frente a los demás institutos políticos.

Así, bajo la apariencia del buen derecho, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la autoridad responsable estimó que la conducta atribuida al partido denunciado podría considerarse ilegal, al tratar de posicionarse ante el electorado, lo que también se consideró como un indicio de presión para obtener el voto, en términos de lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 citado, que podría violar los principios de equidad e igualdad en materia electoral, por lo que procedió a ordenar la suspensión o cancelación inmediata de la campaña denominada tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO".

De las consideraciones narradas con antelación se advierte con meridiana claridad que los motivos de agravio aludidos en el presente recurso de revisión por el partido recurrente son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, pues la autoridad sí fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, en tanto que consideró, dada la naturaleza de las medidas cautelares y con apoyo en la apariencia del buen

derecho –sin prejuzgar sobre el fondo del asunto-, que la conducta denunciada (campaña denominada tarjetas de descuento “PREMIA PLATINO”, encuadraba en la hipótesis prevista en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 209.

...

5. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”

Asimismo, en virtud de que, de la valoración de los medios de prueba –entre ellas las aportadas por las partes y el acta circunstanciada levantada el siete de marzo de dos mil quince por el Titular de la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral- y de las manifestaciones vertidas por los sujetos -a través de las que se conoció que dicha campaña se llevaría a cabo del diecinueve de febrero al treinta y uno de marzo del año en curso, esto es, dentro de la etapa de intercampaña del proceso electoral-, la autoridad responsable ordenó la suspensión o cancelación de la conducta denunciada, por considerar que dicha conducta podría traer consigo la inequidad en la contienda electoral y una indebida sobreexposición del Partido

SUP-REP-110/2015

Verde Ecologista de México frente a los demás institutos políticos.

De lo expuesto se advierten elementos suficientes que permiten concluir que la responsable sí realizó una debida fundamentación y motivación, pues valoró las pruebas, las declaraciones expresas de las partes y los medios de convicción que tuvo a su alcance, para lo cual emitió una serie de argumentos y razonamientos en virtud de los cuales estimó procedente, conforme a la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la adopción de las medidas cautelares controvertidas, en tanto que con ellas se logra la cesación de hechos posiblemente infractores de la normatividad electoral. De ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, en otra parte, el agravio también es inoperante porque se advierte que lo manifestado por el actor resulta genérico y dogmático, pues únicamente se limita a señalar que la autoridad no consideró los elementos necesarios para la procedencia de la medida cautela, en tanto que ésta procede únicamente cuando se acredita la temeridad o actuar indebido.

En ese sentido, lejos de controvertir las consideraciones emitidas por la responsable, el recurrente se limita a manifestar de forma vaga que la autoridad no consideró los elementos necesarios para la procedencia de la medida cautela.

Por ende, es claro que con tales manifestaciones omite controvertir los razonamientos que fundan la resolución

impugnada, por lo que debe continuar rigiendo el sentido del acuerdo impugnado.

Cabe señalar que esta Sala Superior considera que en virtud del carácter tutelar y preventivo de las medidas cautelares, se debe ponderar el posible riesgo que representa que la campaña denunciada continúe o se ordene su cese a fin de prevenir que el posible daño continúe de manera tal que ponga en riesgo alguno de los principios rectores de la contienda electoral o de los valores tutelados en la legislación electoral.

En ese tenor, se estima que los elementos que han sido destacados generan una presunción de ilicitud suficiente para la adopción de medidas cautelares, sin prejuzgar sobre el planteamiento de fondo del asunto.

Por cuanto hace al argumento de la recurrente en el que señala que la autoridad responsable debió considerar que no había infringido ninguna norma electoral, en tanto que la difusión de la propaganda contratada el Partido Verde Ecologista de México a través de "Tarjeta Premia Platino" reúne los elementos necesario para ser considerada como propaganda política, pues no presiona, coacciona o condiciona a los electores a emitir su sufragio a favor de dicho partido o constituye propaganda electoral, esta Sala Superior estima que también es **infundado**.

SUP-REP-110/2015

Ello en virtud de que la autoridad responsable estimó que dicha campaña podría traer consigo la inequidad en la contienda electoral y una indebida sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México frente a los demás institutos políticos, y no una presunta propaganda electoral, como lo alude recurrente.

En ese tenor, el recurrente parte de una premisa diferente a aquella por la que la Comisión de Quejas y Denuncias, consideró procedente el otorgamiento de las medidas cautelares impugnadas, máxime que lo aducido por el actor tiene que ver con el fondo de la cuestión planteada.

Por otra parte, el agravio en el que señala la recurrente que se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia deviene también **infundado**, pues con la adopción de las medidas cautelares recurridas no se prejuzgó sobre la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México ni se acreditó que con la conducta denunciada existiera infracción de la normatividad electoral.

Ello en atención a que las medidas cautelares constituyen una resolución provisional cuya finalidad es, previniendo el peligro en la demora, evitar que los actos denunciados continúen llevándose a cabo, en tanto se resuelve el fondo del asunto.

Cabe destacar que si bien es cierto, de conformidad con la jurisprudencia 21/2013 de esta Sala Superior, el principio de

presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, en la medida en que pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en los derechos de los gobernados, también lo es que en tratándose de medidas cautelares no se prejuzga sobre la responsabilidad del denunciado, pues únicamente se trata de preservar el bien jurídico tutelado a fin de evitar una violación a la legislación electoral que pudiere resultar irreparable.

Por último, también es infundado el agravio en el que la recurrente señala que la autoridad responsable omitió considerar que la propaganda contratada el Partido Verde Ecologista de México a través de “Tarjeta Premia Platino”, es un acto declarado válido por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-55/2014.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que, contrariamente a lo aducido por la recurrente, la autoridad responsable sí consideró el criterio emitido por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-55/2014 el veintiuno de enero de dos mil quince.

Ello es así, pues señaló que si bien dicho criterio se refería a la presunta coacción del voto por la entrega de tarjetas “PREMIA PLATINO” que el Partido Verde Ecologista de México se encontraba distribuyendo en el pasado proceso electoral 2011-2012, la normatividad vigente en aquél entonces no contemplaba la infracción que hoy establece el artículo 209,

SUP-REP-110/2015

párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la entrega de cualquier tipo de materia que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Cabe señalar que en el expediente SUP-RAP-55/2014 se impugnó la resolución emitida en el procedimiento ordinario sancionador seguido en contra de la entonces Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y no en relación con el otorgamiento de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la adopción de medidas cautelares adoptadas por la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es razonable y necesaria a efecto de salvaguardar la equidad de la contienda, por lo que debe confirmarse el acuerdo recurrido.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio que señaló en su escrito inicial; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Especializada; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con

fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29, 48 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, el Magistrado Manuel González Oropeza y el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

SUP-REP-110/2015

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO